



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6876-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
AGROPUCALÁ S.A.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Agropucalá S.A.A. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 446, su fecha 20 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda en autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2003, la empresa Agropucalá S.A.A. interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto que se declare inaplicable para su caso los efectos de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27804, que crea el anticipo adicional del impuesto a la renta (en adelante AAIR). Afirma que el cobro del anticipo en mención vulneraría los principios constitucionales de igualdad tributaria o capacidad económica, a la no confiscatoriedad de los tributos, a la igualdad jurídica, así como sus derechos de propiedad y a la libre empresa, pues dicha empresa cuenta con pérdidas tributarias acumuladas de ejercicios anteriores y considera que, en el ejercicio fiscal 2003 no deberá pagar Impuesto a la Renta pues no obtendrá ingresos por tal concepto.

Los emplazados proponen la excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad. Contestan la demanda y sostienen que el AAIR no es, en sí mismo, un impuesto, sino un sistema de pagos anticipados que toma en cuenta los activos netos de la empresa, el cual podrá ser utilizado como crédito al final del ejercicio, por lo cual no constituye un despojo al patrimonio del deudor, ni vulnera derecho constitucional alguno. Agregan que la situación de pérdida alegada por la demandante es una situación que necesariamente tiene que ser probada, y la acción de amparo, al no contar con etapa probatoria, no es la vía idónea.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Añaden que la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27804 no constituye una norma autoaplicativa en la medida que se requiere que medie un acto administrativo, pues la norma en mención, por sí misma, no constituye acto lesivo alguno.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara infundadas las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía previa y la excepción de caducidad propuestas por los emplazados, e infundada la demanda de amparo, sustentando su decisión en el hecho que la empresa recurrente no ha demostrado que la tasa del anticipo adicional del impuesto a la renta represente un porcentaje elevado que afecte sustancialmente su fuente de riqueza.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, y añade que la empresa recurrente no ha acreditado con precisión en qué consiste la afectación de orden constitucional por el que pueda ampararse la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable, para el caso de la recurrente, lo dispuesto en la quinta disposición transitoria y final de la Ley 27804, que crea el anticipo adicional al Impuesto a la Renta (AAIR).
2. Con fecha 13 de noviembre del 2004, mediante STC 0033-2004-AI/TC, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad con efecto retroactivo de la quinta disposición transitoria y final de la Ley 27804 y demás normas conexas. Ello quiere decir que las referidas normas dejaron de tener efecto desde la fecha en que fueron publicadas, conforme lo dispuso textualmente este Colegiado en el punto 2 del fallo.
3. En la referida Sentencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, estableciendo que *"(...) si en el impuesto a la renta, el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de renta, el mismo basamento deberá ser utilizado por el legislador para esclarecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva"*.
4. De otro lado, en el fundamento 22 de la STC 1907-2003-AA/TC, este Tribunal hizo referencia a la viabilidad de que la Administración Tributaria pueda expedir determinadas normas reglamentarias con objeto de dar cumplimiento a la STC 033-2004-AI/TC, debiendo enmarcarse en los propios términos de la sentencia a fin de no restar eficacia al sentido del fallo, el cual tuvo por finalidad corregir una situación a todas luces inválida, provocada por la expedición de una norma incompatible con los principios que deben regir la potestad tributaria del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, considerando que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma tienen calidad de cosa juzgada; fuerza de ley y vinculan a todos los poderes públicos, la presente demanda debe ser amparada y, en ese sentido, la SUNAT deberá proceder a dejar sin efecto los actos de aplicación derivados de las normas declaradas inconstitucionales, en cumplimiento de la STC 033-2004-AI/TC y siguiendo los mecanismos reglamentarios para la ejecución de la misma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordenar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT que deje sin efecto cualquier valor de cobro por concepto del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR), conforme lo señalado en el fundamento 5 de la presente Sentencia.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)